

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Ángela María Posada
<b>DEMANDADOS</b>	Rosalba Restrepo de Muñoz
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00106 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 *ibidem*, deberá aportar copia digital del título valor denominado pagaré 01, ya que el mismo no obra en el documento denominado anexos demanda. Es de advertir que la parte actora presentó dos documentos referentes al mismo título valor, el pagaré No. 2.

2°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- a. Se indicará en el hecho primero la fecha en las que se suscribieron los títulos valores conforme la literalidad de cada uno de ellos;
- b. En el hecho tercero numeral 4 se indicará la fecha a partir de la cuál se incurrió en mora en cada uno de ellos;
- c. Se indicará respecto de los intereses de plazo o convencionales, cuál fue la suma de dinero que se pagó por intereses corrientes y hasta cuando, respecto de cada uno de los títulos valores;
- d. Se hará respecto de cada uno de los títulos valores, una cuantificación de lo adeudado por concepto de intereses de plazo, para el momento en que cada uno de los títulos valores venció.

3°. En el numeral 4° del Art. 82 *ib*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que:

- a. Se indique conforme la literalidad del título valor denominado pagare 04 la fecha de su vencimiento.
- b. Se expresara de forma clara y precisa, lo reclamado por concepto de intereses corrientes y moratorios, respecto de cada uno de los títulos valores en atención a los hechos que giran entorno a la relación, hasta el momento de la presentación de la demanda.

4°. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar a que ciudad o municipio corresponden las direcciones para notificar al Apoderado y a la Demandante.

5°. La parte Actora deberá abstenerse de realizar peticiones respecto de las cuales, hubiera podido agotar el derecho de petición para obtener la información que solicita a través del Juzgado, conforme a lo previsto por el numeral 10mo del Art 78 del C. General del Proceso. En dicha medida, se deberá adecuar la demanda.

6°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado José Luis Vásquez Rúa identificado con la T.P. N° 126.045 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

### NOTIFIQUESE

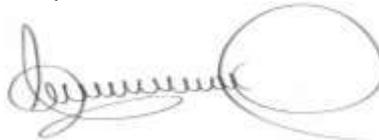
  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 053 fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 13 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785d0afef7de1ca015c4d8d76782f77363e0aa95565a8210ed2406626ffd02b3**

Documento generado en 12/04/2021 10:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**